



Ubicación 1443
Condenado CLAUDIA MILENA MORALES MARTINEZ
C.C # 1069729859

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 19 de junio de 2020 , quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CUATRO (4) de MAYO de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 23 de junio de 2020 .

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIO

Mireya Agudelo Rios
MIREYA AGUDELO RIOS

Ubicación 1443
Condenado CLAUDIA MILENA MORALES MARTINEZ
C.C # 1069729859

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 24 de Junio de 2020, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 25 de Junio de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIO

Mireya Agudelo Rios
MIREYA AGUDELO RIOS

DE LA PETICION

Total de redencion reconocida 16 MESES Y 9.25 DIAS

- Mediante auto del 3 de abril de 2018 se le reconocieron 1 mes y 8.5 días.
- Mediante auto del 4 de junio de 2018 se le reconocieron 1 mes y 9 días.
- Mediante auto del 20 de febrero de 2019 se le reconocieron 1 mes y 2 días
- Mediante auto del 13 de marzo de 2019 se le reconocieron 1 mes y 9 días
- Mediante auto del 10 de abril de 2019 se le reconocieron 1 mes y 2 días.
- Mediante auto del 27 de noviembre de 2017 se le reconocieron 1 mes y 8.5 días.
- Mediante auto del 7 de noviembre de 2017 se le reconocieron 6 meses y 11.5 días.
- Mediante auto del 28 de septiembre de 2016 se le reconocieron 1 mes y 9 días.
- Mediante auto del 8 de junio de 2016 se le reconocieron 1 mes y 9.75 días.

3.- A la penada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

2.- Por los hechos que dieron origen a la condena, la interna ha estado privada de la libertad desde el **Veinticuatro (24) de febrero de dos mil trece (2013)**, hasta la fecha.

1.- **CLAUDIA MILENA MORALES MARTINEZ** fue condenada por el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FUSAGASUGA**, a la pena de **CIENTO DIECIOCHO (118) MESES Y SIETE (7) DIAS DE PRISION Y MULTA DE SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO (6.498) S.M.M.T.V** al hallarla responsable de la comisión del delito de **TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, mediante fallo del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). No se le concedió a la sentenciada la suspensión condicional de la ejecución de la prisión domiciliaria, ni el sistema de vigilancia electrónica como sustitutas de la prisión carcelaria.

ACTUACIONES PROCESALES

1.069.729.859.

MILENA MORALES MARTINEZ identificada con cedula de ciudadanía No. **1.069.729.859**.

Emtir pronunciamiento en torno al otorgamiento o no de la PRISION DOMICILIARIA BAJO LA CONDICION DE MADRE CABEZA DE FAMILIA con base en la documentación allegada por parte de la condenada **CLAUDIA MILENA MORALES MARTINEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **1.069.729.859**.

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Bogotá D.C., Mayo cuatro (4) de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO No. 425

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Numero Interno: 1443
 No Unico de Radicación : 25290-61-08-001-2013-80131-00
CLAUDIA MILENA MORALES MARTINEZ
 1069729859
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

MV + 782461/9

La condenada solicita al despacho estudiar la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria bajo la condición de madre cabeza de familia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR MADRE CABEZA DE FAMILIA

Respecto de la solicitud deprecada por la sentenciada **CLAUDIA MILENA MORALES MARTINEZ**, en primer lugar se precisa que las normas a las que hace alusión el defensor están relacionadas con la libertad condicional, no obstante, atendiendo la exposición de motivos por los cuales solicita la sustitución de la prisión intramural por domiciliaria a su favor, entiende el despacho que es por su condición de madre cabeza de familia, a la luz de lo dispuesto en la Ley 750 de 2002.

Así las cosas, es de indicar que el legislador al proferir la ley 750 de 2002 reconoció a las sindicadas y/o sentenciadas la posibilidad de cumplir la detención preventiva y/o la pena de prisión impuesta en su domicilio, con la finalidad de darle alcance a los artículos 43 inciso final y 44 de la Carta Política de 1991, que dan cabida a la protección a la mujer cabeza de familia y a los derechos y garantías fundamentales de niños, niñas y adolescentes, señalando lo siguiente:

“Artículo 1°. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá, cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia o en su defecto en el lugar señalado por el juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones...”

En este orden de ideas, tenemos que la Ley 750 de 2002, prevé un tratamiento especial para la madre cabeza de familia extendido el mismo a los padres cabeza de familia, en el sentido de proteger a los niños hijos de padre o madre cabeza de familia, permitiendo el cumplimiento de la pena en la residencia de ésta o éste último.

Es viable el beneficio solicitado cuando quien esté privado de la libertad sea el único encargado de la protección, manutención y cuidado de niños, niñas y/o adolescentes, de forma que de no estar a su lado quedarían desamparados o a la deriva, pero, en el caso de la penada **CLAUDIA MILENA MORALES MARTINEZ**, de conformidad con los documentos aportados en sede de ejecución se limitan a demostrar que la condenada es madre de los menores HILLARY JULIANA CUBILLOS MORALES y DOMINICK JAHIR MORALES con 11 y 7 años de edad respectivamente, quienes se encuentran bajo el cuidado, la primera de su progenitor y el segundo de su tía paterna.

Entonces, teniendo en cuenta que con los documentos aportados no se puede emitir un concepto irrefutable sobre la condición madre cabeza de familia de la sentenciada, previo a decidir de fondo sobre la solicitud, este despacho ordenó

realizar visita domiciliaria a las residencias de los menores hijos de la sentenciada **CLAUDIA MILENA MORALES MARTINEZ**, a través de Asistente Social, para verificar si están expuestos a circunstancias de desprotección y abandono.

Es así que mediante informe de la diligencia virtual efectuada el día 30 de abril de 2020, la asistente social plasmo en su informe lo siguiente:

“El 30 de abril se estableció comunicación telefónica con el móvil 3229025979, momento en que la llamada es atendida por una voz femenina de quien dice ser Katherine Yesenia Rodríguez Ramos, compañera del señor Juan Gabriel Cubillos Escamilla, papá de la menor HILLARY JULIANA, hija mayor de la sentenciada. La interlocutora dice ser portadora de la C.C. 1069733955, expedida el 19 de noviembre de 2008 y con fecha de nacimiento 6 de septiembre de 1990.

La mujer dice que su compañero y ella tienen a la menor desde días después que a la interna la hubiesen privado de la libertad en Fusagasugá. La mujer indica que la custodia se formalizó días después por medio del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - centro zonal de esa ciudad, recibiendo la custodia el padre de la menor. Hillary Juliana Cubillos Morales cuenta con 11 años y está matriculada para estudiar el 5° en el colegio oficial Antonia Santos, pero ahora permanece en la casa al cuidado de la informante y el papá.

La menor vive con esa familia en la CALLE 2 C # 3 A - 20 Urbanización San Diego II de ese municipio cundinamarqués, donde residen: - Juan Gabriel Cubillos Escamilla, de 37 años, ayudante de obra que devenga el mínimo mensual - La compañera del señor, informante, de 30 años quien trabaja como vendedora ambulante de tintos y tiene ingresos cercanos a \$ 350.000 al mes - Juan Fernando Cubillos Sierra, hijo mayor de Juan Gabriel, y aportado a la relación por el señor. El muchacho cuenta con 16 años y estudia el 9° en un colegio oficial del municipio. - Hillary Juliana, de 11 años, la hija de la penada - Vince Luciana Cubillos Rodríguez, de 30 meses, hija de la informante y Juan Gabriel. La familia ocupa una casa de un piso donde hay 3 habitaciones, baño, cocina, salón comedor y patio.

*La mujer, mediante video llamada permite acceder al espacio habitacional y tener una pequeña conversación con la menor Hillary Juliana, quien se observa humildemente ataviada, pero en actitud atenta y colaboradora. Hay buen contacto con su cuidadora y se observan comportamientos afectivos directos. **La niña expresa abiertamente que no desea irse con la penada**, sino que espera la colaboración y compartir tiempo con ella. La menor se refiere a Katherine Yesenia como “mamá” Los siguientes registros fotográficos dejan ver a la informante, la menor Hillary Juliana, los uniformes de la niña, la cama que ocupa en el lugar, la dirección donde vive en Fusagasugá y una captura poco nítida del registro civil de la niña, y a continuación, una foto poco nítida de la cesión de custodia efectuada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF - de la niña a su padre.*

Horas más tarde, al obtener comunicación con el señor Juan Gabriel Cubillos Escamilla, este dijo ser portador de la C.C. 11259609, expedida el 14 de noviembre SIGCMA de 2011 y nacido el 4 de noviembre de 1983. El hombre ratificó que él y su compañera desean colaborar a la interna para que ella obtenga algún beneficio judicial, pero fue enfático en señalar que no desea entregarle la niña, sino que la interna colabore con los gastos educativos de la infanta ya que, por la situación actual, los ingresos familiares han menguado un poco.

El informante indicó que desconoce el lugar a donde la sancionada llegaría a cumplir el beneficio judicial, en caso que el despacho opte por concederlo.

Al obtener comunicación con el móvil 3126960850, atiende la llamada la señora CLARA INES MORALES, quien dice ser tía paterna de la sancionada. La mujer dice ser portadora de la C.C. 35250415 expedida en Fusagasugá el 14 de abril de 1998 y nacida en ese municipio el 10 de febrero de 1980. La mujer señala que ella tiene al menor DOMINICK JAHIR MORALES, desde los dos meses de edad, cuando el juez que adelantaba el proceso le revocó la detención domiciliaria a la sancionada y ordenó su detención en establecimiento carcelario formal.

La señora dio a conocer que la mamá de la penada es fallecida desde hace cerca de 20 años y que el papá, su hermano es Héctor Augusto Morales León, de cerca de 50 años, con quien no tiene una relación muy cercana. La interna tiene 4 hermanos: Jairo de 40 años, quien vive en Soacha con su familia; Martha, de 33, quien vive en Fusa, con su familia, Javier de 30, también residente en Fusa y Andrés de 23, quien al parecer vive con el papá.

La penada antes de la detención vivía con el papá del hijo menor, pero el hombre desapareció después de la captura de la sancionada y nunca se volvió a tener noticias de él. Al momento de los hechos la interna tenía 8 meses de embarazo y gozó de detención domiciliaria hasta su recusión formal. En ese momento ella, la informante, estaba acompañándola en la audiencia y asumió el cuidado del bebé, siendo que inicialmente estuvo con ella y su familia viviendo en una vereda de Fusagasugá, pero ella se separó del papá de sus hijos y llegó a Bogotá con DOMINICK JAHIR MORALES. El niño actualmente tiene 7 años y está matriculado en un colegio oficial de la localidad de Bosa, donde estudia 1°.

Actualmente la señora y el niño están en casa de su excompañero y padre de los hijos mayores de la informante pasando esta época de cuarentena, en Fusagasugá. La señora aclara que ella reside en la CRA 80 k # 63 A - 27 SUR compartiendo un apartamento de 3 habitaciones, baño, cocina y salón comedor con Wendy Johana y Jelson González, hermanos y amigos de la informante y quienes en esta época si están viviendo en Bogotá. La señora señala que allí ocupa una habitación donde vive con el niño. Ella trabaja cuidando niños o como satélite de bolsos, teniendo ingresos mensuales cercanos a \$ 400.000-

La mujer expresa que sus propios hijos ya son mayores y que la tenencia del menor DOMINICK JAHIR MORALES le ha coartado la posibilidad de estudiar o desarrollar otras tareas pero indica que le da temor dejarlo en manos de cualquier persona. Al preguntar si ella está dispuesta a recibir a la sancionada en el lugar donde vive en Bogotá, niega la posibilidad aclarando que el lugar es muy estrecho y añade que es posible que una amiga de la interna, de nombre Angie, a quien conoció en la Reclusión de Mujeres - El Buen Pastor - y quien ahora trabaja en una carpintería en Soacha, sea la persona que vaya a recibir a la interna en caso de ser beneficiada con la medida sustitutiva. Sobre el abuelo materno del niño, señaló que el hombre nunca se ha interesado por la situación de este y nunca ha colaborado con los gastos de su sostenimiento. Con ella no es posible establecer video llamada pues indica que no cuenta con teléfono con datos y que, en el sector, el barrio Pablo Bello, de Fusagasugá, no tiene buena señal.

La mujer también señaló que desea colaborar a la interna para que obtenga un beneficio judicial pues considera que no es una persona peligrosa, sino que no contó con apoyo familiar para sobrellevar esta experiencia.

Terminadas las comunicaciones con los informantes, se puede señalar que en relación con la menor Hillary Juliana, la familia que la acoge es protectora y aglutinante. Se percibe afecto y cordialidad entre los miembros.

En cuanto al menor Dominick Jahir, su cuidadora evidencia cansancio, pero no refirió queja de quebrantos de salud. Al contrario, la mujer guarda especial

afecto hacia el niño a quien considera propio, como ella misma lo expresó en varios momentos de la comunicación. Es una mujer de 40 años, edad socialmente productiva. Ambos niños están estudiando y se encuentran vinculados al régimen subsidiado en salud. No se explicaron las condiciones del beneficio de prisión domiciliaria pues ninguno de los informantes conoce el lugar donde la sancionada llegaría a cumplir el beneficio judicial el caso que sea concedido por el despacho.

(...)"

Transcrito el informe, líneas atrás, el despacho concluye que no es viable aseverar que la condenada tenga la calidad de madre cabeza de familia, pues lo esencial de la noción, es que la mujer o el hombre tengan el grupo familiar a su **exclusivo cargo**, esto es, que como consecuencia de la privación de la libertad y ante la ausencia de pareja o de otros miembros del grupo familiar los menores o incapaces que están bajo su cuidado, protección y manutención quedan sumidos en el **desamparo o abandono**, lo que aquí no acontece.

Sobre el punto, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha expresado en su sentencia del 16 de julio de 2003, radicado 17089, M.P. Édgar Lombana Trujillo:

(...) Más que el suministro de los recursos económicos para el sustento del hogar, la Corte Constitucional hace énfasis en el cuidado integral de los niños (protección, afecto, educación, orientación, etc.), por lo cual un procesado podría acceder a la detención domiciliaria cuando se demuestre que él sólo, sin el apoyo de una pareja, estaba al cuidado de sus hijos o dependientes antes de ser detenido, de suerte que la privación de la libertad trajo como secuela el abandono, la exposición y el riesgo inminente para aquellos. (Resaltado fuera del texto).

En igual sentido, la sentencia C-184 del 4 de marzo de 2003, puntualizó:

"...cuya presencia en el seno familiar sea necesaria, puesto que efectivamente los menores dependen, no económicamente, sino en cuanto a su salud y su cuidado de él. De esta manera la Corte asegura la posibilidad de que se cumpla el deber que tienen los padres en las labores de crianza de sus hijos, alejándose así del estereotipo según el cual, el cumplimiento de este deber sólo es tarea de las mujeres y tan sólo a ellas se les pueden reconocer derechos o beneficios. Con esta decisión se asegura a la vez, que los titulares del derecho realmente se lo merezcan, en razón a que es lo mejor en el interés superior del niño, no una medida manipulada estratégicamente en provecho del padre condenado que prefiere cumplir la pena en su residencia. Compete a los jueces penales en cada caso velar porque así sea". (Subrayado y resaltado fuera del texto).

Ciertamente, al análisis del escrito contentivo de la solicitud se colige que los documentos anexados demuestran su condición de progenitora, pero de manera alguna exteriorizan razones que demuestren la real necesidad de que sea la madre quien pueda atender de manera única e irremplazable a sus hijos, como ya se estableció con el contenido de los informes de la visita domiciliaria, realizado por la asistente social, profesional idónea para la diligencia.

Con lo anterior, es dable indicar que ni con los documentados aportados, ni con la visita domiciliaria realizada, se pudo establecer las condiciones de indefensión y desprotección en que se encuentren los hijos de la condenada para que se pueda predicar su condición de madre cabeza de familia, por el contrario, el progenitor de la niña y la familia extensa del niño, asumieron de

materna responsable y favorable el cuidado, protección y afecto de los dos menores.

Sobre esta condición ha expresado la Honorable Corte Constitucional, lo siguiente:

“... La Corte advierte que no toda mujer puede ser considerada como madre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar. En efecto, para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar...”¹

Adicionalmente se reprocha el delito cometido por **CLAUDIA MILENA MORALES MARTINEZ**, en consecuencia se debe hacer una ponderación de los bienes jurídicos afectados frente a la concesión de la prisión domiciliaria, pues como se evidencia en la sentencia, esta fue condenada por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES por lo que atendiendo la gravedad del hecho, el despacho dispone que se hace necesario que la misma continúe la pena impuesta en centro de reclusión.

Dicha ponderación de bienes jurídicos tutelados que se vieron afectados con la conducta de la condenada se deben enfrentar a los valores supremos constitucionales que igualmente se vieron lesionados con la conducta por la cual se produjo la condena, que arrojan un pronóstico desfavorable a la concesión del mecanismo de prisión domiciliaria que se ruega a este Despacho.

Es claro igualmente que en el caso sometido a estudio se encuentran de por medio los derechos fundamentales de sus hijos, los cuales serían objeto de protección con la concesión de la medida de prisión domiciliaria, en los términos del artículo 44 de la Constitución Política; no obstante, como se acaba de señalar, la sola existencia de esa garantía en cabeza de los abuelos y tía-abuela materna de los menores no hace imperioso conceder la prisión domiciliaria, pues como se señaló, están igualmente de por medio valores y principios constitucionales de carácter social y colectivo que adquieren una preponderancia y que deben ser objeto de protección por el Juez de la Ejecución de la pena.

Hay que recordar, que la concesión de beneficios como el reclamado no conduce a patrocinar una medida de manipulación estratégica para con la administración de justicia², pues lo que se pretende con la sustitución, cuando el núcleo de la petición sea la consideración de la calidad de madre cabeza de familia, es la protección de los derechos de los menores y no los de los padres. Precisamente, en punto del interés superior del menor como derecho prevalente, conlleva que ante la imposibilidad de conciliar diferentes derechos cuando se involucran los de ellos tendrán esa situación preferente de ser considerados frente a otros, pero se indica también que no existen derechos absolutos dentro del marco del Estado Social de Derecho, por tanto, a veces las garantías constitucionales de los niños son limitadas cuando sus padres purgan penas privativas de la libertad en centros de reclusión, pero en todo caso, su derecho a la protección y cuidado personal no se ha quebrantado por ese particular hecho, en la medida que ahora la niña esta bajo el cuidado de su

¹ SU 388 2005

² SU 388 2005

progenitor y el niño bajo la protección de su familia extensa, como lo es su tía paterna desde que era un bebé, quienes han propendido por brindarle a los menores un apoyo socio-afectivo ante la ausencia temporal de su progenitora, es decir, de un componente del grupo familiar y consanguíneo que no puede sustraerse a ese deber que se impone igualmente por Ley.

Ahora, como se ha dicho la prisión domiciliaria no tiene por finalidad favorecer a uno u otro padre, sino la efectiva protección de quienes se encuentran en especial condición de vulnerabilidad y dependencia, pues la sustitución de la medida de aseguramiento no puede ser soslayada utilizando como patente de corzo el argumento de madre cabeza de familia, por lo cual la petición de la sustitución de la medida intramural por la de domicilio será despachada desfavorablemente, porque es deber del Estado guardar el interés superior del menor y proteger sus derechos, pero no en la eventualidad que lo pretende la condenada, pues los derechos no se circunscriben a la libertad de la madre y que es comprensible que los cambios en el proceso de coexistencia de los niños y familiares y su proceso de adaptación siempre requieren esfuerzos siendo la familia, se insiste en este caso el progenitor, quien efectivamente tiene la custodia de la menor y de familiares cercanos del niño, los llamados a atender estos requerimientos.

Con la realidad probatoria de **CLAUDIA MILENA MORALES MARTINEZ**, sus menores hijos **NO ESTAN** en situación de abandono ni desprotección, por el contrario, se encuentran legalmente protegidos y cuidados por sus consanguíneos, perspectiva desde la cual no es dable aseverar que se reúna la exigencia prevista en la Ley 750 de 2002.

Bastan los anteriores planteamientos para negar la PRISIÓN DOMICILIARIA a **CLAUDIA MILENA MORALES MARTINEZ** dado que no se reúnen las exigencias para la sustitución de la pena de prisión por la de prisión domiciliaria por ser madre cabeza de familia, prevista en la Ley 750 de 2002.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR a **CLAUDIA MILENA MORALES MARTINEZ** la sustitución de la prisión intramural por la prisión domiciliaria por su condición de madre cabeza de familia, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR esta decisión a la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor donde se encuentra reclusa la penada **CLAUDIA MILENA MORALES MARTINEZ** para que haga parte de la hoja de vida de la interna.

TERCERO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la Fecha	Notifiqué por Estado No
La anterior Providencia	32 JUN 2020
La Secretaria	

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD	
NOTIFICACIONES	
FECHA:	18-05-2020
NOMBRE:	Claudia Morales
CÉDULA:	1069729859
WILSON GUARNIZO CARRANZA	
JUEZ	

Señor
**JUEZ QUINTO (5) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEG, DE
BOGOTA**
E. S. D.

Referencia: PROCESO No. 25290610800120138013100. N.I.:

Condenada: CLAUDIA MILENA MORALES MARTINEZ

C. C. No. : 1069729859

Punible : Tráfico de estupefacientes

**RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION AL AUTO No. 425
de mayo 04 de 2020.**

RAFAEL HERNAN PEREZ GRANADOS, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, En mi condición de apoderado judicial de la señora **CLAUDIA MILENA MORALES MARTINEZ**, condenada dentro de la radicación de la referencia, y encontrándome dentro del término legal para sustentar el recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACIÓN, en contra del auto proferido por su despacho el día 04 de mayo de 2020, que le fuera notificado a mi prohijada el día 08 de mayo de la presente anualidad, para que se sirva MODIFICAR el pronunciamiento impugnado REVOCANDO tal determinación, o en su defecto se envíe el proceso al superior inmediato para que el juez de conocimiento resuelva la apelación solicitada y conceda el beneficio que se le está negando a mi prohijada mediante auto interlocutorio proferido por su despacho el día 04 de mayo de 2020, y que reitero le fue notificado a mi prohijada el día 08 de mayo de 2020, donde se le niega el beneficio de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia

Fundamento el recurso de reposición y subsidiariamente apelación con los siguientes argumentos:

Mediante auto proferido por su despacho el día 04 de mayo de 2020, que le fuera notificado a mi prohijada el día 08 de mayo de la presente anualidad donde se le niega la prisión domiciliaria a mi poderdante considerando " que ni con la documentación aportada, ni con la visita domiciliaria realizada a los menores hijos de mi prohijada se pudo establecer las condiciones de indefensión o desprotección en que se encuentran los hijos de la condenada para que se pueda predicar su condición de madre cabeza de familia, y por el contrario tanto el progenitor de la niña y la familia extensa del niño asumieron de manera responsable y favorable el cuidado protección y afecto de los menores"

Igualmente manifiesta el Juez quinto de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá que "adicionalmente se reprocha el delito cometido por **CLAUDIA MILENA MORALES MARTINEZ**, en consecuencia se debe hacer una ponderación de los bienes jurídicos afectados frente a la concesión de prisión domiciliaria, pues como se evidencia en la sentencia, esta fue condenada por el delito de TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES, por lo que atendiendo la gravedad del hecho, el Despacho dispone que se hace necesario que la misma continúe la pena impuesta en centro de reclusión"

Al respecto es preciso traer a colación que si bien es cierto el artículo 38 G niega el beneficio de la prisión domiciliaria por *delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes*, también indica que *exceptúa los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376*

Es de notar que mi poderdante ya supero con creces la mitad de la pena que es requisito sine cuanon del precitado articulo y como tal su Despacho manifestó con antelacion y al momento de denegar la libertad condicional que mi prohijada se encontraba en detención domiciliaria que le había sido concedida en la modalidad consagrada en el artículo 38G del Código Penal, aseveración bastante alejada de la realidad pues mi prohijada se encuentra actualmente recluida en la cárcel el buen pastor de esta ciudad en el patio 9 TD70869 NIU 785461 y actualmente no goza del subrogado de prisión domiciliaria, ni de ningún otro beneficio pese a que ya esta próxima a cumplir físicamente el total de su condena

Igualmente, es de indicar que mi prohijada cumple con los requisito contemplados en los articulo 1 y SS de La ley 750 de 2002 .

Para concluir es de resaltar que prohijada desde el momento en que empieza a cumplir su condena perdió todo contacto con sus hijos y por lo tanto quedo desprendida de cualquier acto afectivo mutuo tanto de sus hijos como de ella hacia estos.

Es de notar igualmente la la crisis carcelaria tanto por el hacinamiento carcelario como se pudo entrever en el debate de control político realizado en la comisión segunda del senado el día 21 de abril de 2015 donde se indicó que ya son varios los intentos fallidos del Gobierno Nacional para solucionar la crisis carcelaria,, la situación de hacinamiento, los tratos crueles, la falta de agua y de atención en salud para los internos, hacen que se requiera la intervención de la Corte Constitucional. Que según cifras del INPEC, durante los últimos seis años, el hacinamiento en los establecimientos carcelarios del país pasó del 27.8 % al 52.3 %: Que hay 741 demandas contra el Inpec por hacinamiento y maltrato en las cárceles, por cuantía de 400 mil millones de pesos. Y de igual forma la actual crisis por la pandemia ocasionada por el COVID-19 como se evidencia en la penitencia de Villavicencio que ha conllevado a que mucos internos resulten contagiados positivamente por este virus.

Aunado a lo anterior con mi acostumbrado respeto me permito anexar escrito de puño y letra de mi poderdante que solicito a su señoría con mi acostumbrado respeto haga parte de esta petición y sea tenido en cuenta al momento de resolver este recurso, así como también el recibo de servicio publico del inmueble ubicado en Carrera 8F No. 40 sur -47 Soacha Cundinamarca, sitio que se había indicado con la petición de prisión domiciliaria como lugar donde mi poderdante podría cumplir la prisión domiciliaria.

Visto lo anterior y en el entendido de no resolverse favorablemente el presente recurso de reposición, en los mismos términos sustento el de apelación propuesto como subsidiario.

Atentamente,



RAFAEL HERNAN PEREZ GRANADOS

C.C. No. 79.117.136 expedida en Bogotá.

T.P. No. 193410 del C.S.J.